

INFORME N° 07-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la correcta aplicación del Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR, mediante el que se pone en ejecución el "Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938".

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 059-82-EFC; en adelante PECO.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, por el que se dictan medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el PECO; en adelante Decreto Supremo N° 015-94-EF.
- Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR, que dispone la puesta en ejecución del Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del PECO; en adelante Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 001059/1999, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 "Importación de Mercancías sujetas al D.S. N° 015-94-EF" (version 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.13.

III. ANALISIS:

¿Corresponde aplicar el beneficio de ultractividad benigna¹ previsto en el artículo 144 de la LGA, a las mercancías clasificadas arancelariamente en las subpartidas NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99, que se encuentren en supuestos como los descritos en los incisos a), b) y c) del mencionado artículo, a efectos de que se les inaplique el "Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del PECO", puesto en ejecución mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR?

En principio, debemos mencionar que el PECO constituye un tratado internacional² suscrito entre las Repúblicas del Perú y de Colombia, que tiene por objeto promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas,

¹ En virtud del cual los tributos aplicables a una importación no se calculan de acuerdo a la norma vigente a la fecha de enumeración, sino de conformidad a las normas vigentes a la fecha de adquisición o embarque de la mercancía, cuando se hubiese producido una variación que incremente la carga tributaria para el contribuyente.

² El artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 precisa: "se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;"

mediante la adopción de un arancel común (lista de mercancías y gravámenes pactados)³ para la aplicación de beneficios arancelarios a las importaciones de productos determinados por un Grupo Mixto de Estudio, cuyo destino final sean las zonas de selva que se precisan en el artículo I de este Convenio.⁴

En ese sentido, mediante el artículo VI del PECO: “Los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo.”; habiéndose precisado en el numeral 5 de su artículo VIII, que las mercancías no comprendidas en el arancel común anexo al PECO deben seguir el tratamiento arancelario que corresponda de acuerdo con la legislación nacional del país de importación.

Adicionalmente, a fin de flexibilizar el arancel común adoptado, para que en todo tiempo responda a los requerimientos e intereses de los territorios amazónicos en los cuales se aplica, el artículo IX del mencionado Acuerdo prescribe la posibilidad de su revisión y modificación a solicitud de cualquiera de las Partes, la misma que debe efectuarse mediante canje de notas.

Considerando el marco normativo esbozado, mediante el “Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de subpartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del PECO”, en ejecución a partir del 22 de agosto de 2019 por disposición del artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR, se acordó el retiro de las subpartidas arancelarias NABANDINA 10.06.89.01 (arroz con cáscara), 10.06.89.02 (arroz descascarillado), 10.06.89.03 (arroz blanqueado), incluso pulido, abrillantado o glaseado y 10.06.89.99 (los demás arroces excepto para siembra) del arancel común anexo al PECO, por lo que, en consonancia con el mencionado artículo VIII de este Convenio, desde dicha fecha, la importación de las mercancías comprendidas por estas subpartidas se encuentran sujetas al pago de los derechos arancelarios vigentes en la legislación nacional.

En dicho contexto, surge la interrogante de si resulta aplicable el beneficio de ultractividad benigna recogido en el artículo 144 de la LGA, sobre las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias NABANDINA retiradas del arancel común mediante el Decreto supremo N° 006-2019-MINCETUR que se encuentran en alguno de los supuestos contemplados por esta norma, donde textualmente se señala lo siguiente:

“Artículo 144°.- Aplicación especial

Toda norma legal que aumente los derechos arancelarios, no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos:

- a) *Que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento;*
- b) *Que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de la entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento;*
- c) *Que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero antes de su entrada en vigencia.”*

³ Concepto desarrollado en el numeral 1 del artículo VIII del PECO.

⁴ El numeral 4 del artículo VIII del mencionado Protocolo establece que las mercancías importadas con aplicación del arancel común serán exclusivamente para el uso y consumo en los territorios señalados en el artículo I del Protocolo.

Como se observa, para aplicar el beneficio de ultractividad benigna corresponde verificar que la modificación legislativa que aumenta los derechos arancelarios se produzca dentro de los límites temporales establecidos por el artículo 144 de la LGA, es decir, que ocurra desde el momento de la adquisición de las mercancías o su embarque con destino al país (lo que ocurra primero), hasta cuando estas se encuentren en zona primaria y sean destinadas a algún régimen aduanero.

En cuanto a los supuestos que acreditan el inicio o término de dichos límites temporales, el artículo 208 del RLGA precisa lo siguiente:

"Artículo 208°.- Aplicación especial

No serán aplicables las normas legales que aumenten los derechos arancelarios a las mercancías, en los siguientes casos:

- a) *Cuando hayan sido adquiridas antes de la entrada en vigencia de la norma, acreditándose tal situación mediante carta de crédito confirmada e irrevocable, orden de pago, giro, transferencia o cualquier otro documento, canalizado a través del Sistema Financiero Nacional que pruebe el pago o compromiso de pago correspondiente. Para tal efecto, el dueño o consignatario deberá presentar un documento emitido por la entidad financiera interviniente que confirme la fecha y monto de la operación;*
- b) *Cuando se demuestre que el documento de transporte correspondiente ha sido emitido antes de la entrada en vigencia de la norma; y*
- c) *Cuando se encuentren en zona primaria y no hayan sido solicitadas a los regímenes establecidos en la Ley, antes de la entrada en vigencia de la norma."*

En consecuencia, conforme a las normas glosadas y en concordancia con lo señalado por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia⁵, se colige que para la aplicación del beneficio de ultractividad benigna debe cumplirse estrictamente lo siguiente:

- a) *"Determinar los "límites temporales" correspondientes, con relación a la mercancía importada: ((adquisición o embarque) – (mercancía en zona primaria + destinación aduanera)).*
- b) **Verificar si ha existido una variación normativa que haya aumentado la carga tributaria aplicable en la importación de las mercancías, sólo en lo relativo a los derechos arancelarios; dentro de los "límites temporales" señalados en el literal precedente. En caso no exista variación normativa alguna dentro de dichos límites, ya no se debe continuar con el análisis, y se aplican los derechos arancelarios vigentes a la fecha de importación.**
- c) *Tomar la norma legal más favorable dentro de los "límites temporales" citados en el literal a), y contrastarla con la norma aplicable en el momento de la numeración del régimen de importación definitiva de la mercancía nacionalizada; aplicándose en la importación la más favorable de ambas." (Énfasis añadido)*

Por consiguiente, para determinar si en supuestos como los planteados en la consulta resulta aplicable el artículo 144 de la LGA, debe dilucidarse si como consecuencia de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR se ha producido un incremento de la carga tributaria aplicable a la importación de arroz clasificado en las subpartidas arancelarias NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99 que se destinen para el consumo de la zona a que se refiere el artículo I del PECO.

⁵ A modo de ejemplo se pueden citar las RTF N° 05232-A-2004 y N° 05108-A-2016.

A este efecto, se debe mencionar que conforme a lo señalado por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 1227-A-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria⁶, la ultractividad benigna:

*"(...) no se aplica únicamente en los casos de variación de las alícuotas aplicables para determinar el monto a pagar de un tributo determinado; sino que **se aplica en todos los casos en donde la variación de las normas tributarias aduaneras significan un cambio en la carga tributaria que grava la importación de una mercancía, en contra (...) del contribuyente;**" (Énfasis añadido)*

Es así como, mediante la Resolución N° 05329-A-2006, al evaluar la improcedencia de una reclamación vinculada a una solicitud de devolución por pago en exceso de derechos arancelarios, generado como consecuencia de la exclusión de determinadas subpartidas arancelarias NABANDINA del arancel común, el Tribunal Fiscal, amparándose en la LGA y su Reglamento vigentes en la fecha, señaló lo siguiente:

*"Sobre el particular se debe indicar que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2002-MINCETUR publicado el 22 de noviembre de 2002 **se excluyó del Arancel Común del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano las subpartidas arancelarias NABANDINA 15.07.01.02 y 15.07.05.02 y de las Mezclas de Aceites Vegetales Refinados de la Partida NABANDINA 15.07, lo que implica un incremento de la carga tributaria aplicable a la importación del aceite de soya refinado, destinado para el consumo de la zona del referido convenio, ya que ésta se encontraba libre de gravámenes en el referido arancel común.**" (Énfasis añadido)*

Por tanto, teniéndose que la exclusión de las subpartidas arancelarias NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99 del arancel común anexo al PECO deriva en que la importación de los arroces clasificados en estas subpartidas y que tengan como destino las zonas amazónicas a que se refiere el artículo I del mencionado Convenio pasen de encontrarse libres de gravámenes a estar sujetas al pago de los derechos arancelarios previstos en la legislación vigente, se colige que lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR supone un incremento de la carga tributaria aplicable a estas mercancías.

En consecuencia, estando a lo señalado en párrafos precedentes y en observancia del criterio establecido en la RTF N° 1227-A-99, en supuestos como los planteados en la consulta, en los que se verifique mercancías clasificadas arancelariamente en las subpartidas retiradas del arancel común mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR, que se encuentren en alguno de los supuestos descritos en el artículo 144 de la LGA, corresponderá aplicar el beneficio de ultractividad benigna previsto en este artículo y el artículo 208 del RLGA, debiendo mantenerse para estas la exoneración de gravámenes del artículo VI del PECO.⁷

⁶ El artículo 154 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señala que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria:

"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano."

⁷ Posición que guarda correspondencia con lo señalado por esta intendencia Nacional en el Informe N° 166-2019-SUNAT/340000.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

Cuando se verifique que mercancías clasificadas arancelariamente en las subpartidas arancelarias NABANDINA 10.06.89.01, 10.06.89.02, 10.06.89.03 y 10.06.89.99, retiradas del arancel común anexo al PECO mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR, se encuentran en alguno de los supuestos descritos en el artículo 144 de la LGA, corresponderá aplicar el beneficio de ultractividad benigna previsto en este artículo y el artículo 208 del RLGA, debiendo mantenerse para estas la exoneración de gravámenes del artículo VI del PECO.

Callao, 08 ENE. 2020



ROSALBA SOTO CALDERA TORRES
MAGISTRADO NACIONAL
OFICINA NACIONAL DE LICENCIAS
MAGISTRADO NACIONAL DE LICENCIAS

MEMORÁNDUM N° 006-2020-SUNAT/340000

A : JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE
Intendente (e) de Aduana de Pucallpa

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del beneficio de ultractividad benigna


REF. : Memorándum Electrónico N° 00001-2020-SUNAT/3T0400

FECHA : Callao, 08 ENE. 2020

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula consulta vinculada a la correcta aplicación del Decreto Supremo N° 006-2019-MINCETUR, mediante el que se pone en ejecución el "Acuerdo por Intercambio de Notas entre la República del Perú y la República de Colombia para el retiro de supartidas arancelarias del arancel común establecido en el Anexo del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938".

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 007-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL AGUJETA DE ADUANAS

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISION DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERÍA SEDE CENTRAL		
09 ENE. 2020		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hoja	Firma
	09-10	